



El empleo
es de todos

Mintrabajo

OFICIO No. 3437

ID 14841981

Santiago de Cali, 15 de Marzo de 2022

Señor(a)
PEDRO LUIS HOLGUIN BOLIVAR
FINCA VILLA PAULINA VEDEDA PATIO BONITO
GINEBRA VALLE

Resolución No.	885 DEL 01/03/2022
Peticionaria (o)	PEDRO LUIS HOLGUIN BOLIVAR
Examinada (o):	EDGAR TABARES VALENCIA
Radicado:	05ee202073760010000621 DEL 26/08/2020

Cumplido el término estipulado para la Notificación Personal, y no haber comparecido, este Despacho procede a **Notificarlo Por Aviso**; enviándole el **Acto Administrativo relacionado en la Referencia, para su conocimiento**; en **copia íntegra**, autentica, suscrito por la Coordinadora del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial del Valle del Cauca, **informándole** que contra la presente, proceden los Recursos de Ley, interpuestos dentro del término establecido (10 días siguientes al de la notificación personal y/o aviso).

Por lo anterior cumplido los términos de notificación, y no presentarse ningún recurso, este despacho procederá a su correspondiente Ejecutoria, quedando en firme el acto administrativo en mención.

Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,

MARTHA ISABEL MONTOYA M
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Trazabilidad Web

Nº Guía

Buscar

Para visualizar la guía de versión 1, sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

of | Next

Guía No. RA361950930CO

Fecha de Envío: 15/03/2022
19:07:56

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1 Peso: 200.00 Valor: 7300.00 Orden de servicio: 15052351

Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DE TRABAJO - CALI Ciudad: CALI Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: avenida 3 Norte # 23 AN 02 Cali Teléfono: 5248811

Datos del Destinatario:

Nombre: PEDRO LUIS HOLGUIN Ciudad: GINEBRA Departamento: VALLE DEL CAUCA
Dirección: FINCA VILLA PAULINA VEREDA PATIO BONITO Teléfono:

Carta asociada: Código envío paquete: Quien Recibe: Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
15/03/2022 07:07 PM	PO,CALI	Admitido	



ID: 14841981

MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

RAD. 05EE202073760010000621
QUERELLANTE: PEDRO LUIS HOLGUIN BOLIVAR
QUERELLADO: BREDGAR TABARES VALENCIA

RESOLUCIÓN No. 0886

(Santiago de Cali, 01 de Marzo de 2022)

"Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

La suscrita inspectora de Trabajo y Seguridad Social, adscrito al Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Valle del Cauca del Ministerio del Trabajo. En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al señor **EDGAR TABARES VALENCIA**, como propietario de la finca **VILLA PAULINA**, con dirección de notificación en la Vereda **PATIO BONITO**, Finca **VILLA PAULINA**, de acuerdo con los hechos que se relacionan a continuación:

II. RESUMEN DE LOS HECHOS

PRIMERO: Mediante escrito con radicado No. **05EE2020737600100009621** del 26 de Agosto de 2020, el señor **PEDRO LUIS HORGUIN BOLIVAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.042.959** de Malambo presenta escrito de querrela en el cual solicita iniciar investigación administrativa contra el señor **EDGAR TABARES VALENCIA**, como propietario de la **Finca VILLA PAULINA**, señalando entre otros lo siguiente:

"(...)

Mi empleador me tenía como independiente, me debe cesantías, vacaciones primas y todos lo demás a que tengo derecho en un contrato laboral. (Sic)

"(...)" (f. 1 y 2).

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y mediante Auto No. 4423 del 23 de octubre de 2020 se asigna al Inspector de Trabajo y Seguridad Social **NATANAEL ROMERO MONTAÑO**, con el fin de practicar las pruebas que permitan establecer si existe merito o no para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio en contra del señor **EDGAR TABARES VALENCIA**, como propietario de la **Finca VILLA PAULINA**, por presunta violación a las normas laborales, de acuerdo con la solicitud radicada bajo el No. **05EE202073760010000621** del 26 de Agosto de 2020; siendo avocador por el inspector asignado mediante Auto Nro. 51 del 24 de Octubre de 2020 (f. 3 y 4).

TERCERO: Mediante Oficios visibles a folios 5 a 14 del expediente, se requiere a la examinada y al querellante en las direcciones físicas y electrónicas **FINCA VILLA PAULINA** y **ramiroobando96@gmail.com** y **crisdaju93@gmail.com**, respectivamente, en este se le comunica la

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

apertura de averiguación preliminar y se les solicita aportar la documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos dados a conocer, sin embargo guardaron silencio frente a las misivas remitidas.

CUARTO: Que la Resolución No. 0784 del 17 de marzo de 2020, se dispuso medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, entre ellas establecer que no corren términos procesales en todos los trámites, actuaciones y procedimientos de competencia del Viceministerio de Relaciones Laborales e Inspección, las Direcciones de Inspección, Vigilancia y Control, así mismo la Resolución 1590 del 08 de septiembre de 2020 estableció reanudar los términos suspendidos por la Resolución arriba nombrada.

QUINTO: Con Auto No. 5862 del 17 de diciembre de 2021 obrante a folio 6, mediante el cual se reasignó el presente expediente a la suscrita Inspectora del Trabajo y Seguridad Social, **ADRIANA QUIÑONES GUERRERO**, adscrita a este grupo, para adelantar averiguación preliminar y realizar las gestiones que permitan demostrar si existe o no mérito para iniciar un Proceso Administrativo Sancionatorio a la empresa examinada

SEXTO: Por último, en fecha 14 de Febrero de 2022, el querellante remite a la funcionaria instructora reasignada, escrito en el cual se estipula: "(...) *de manera muy comedida me permito informarle que **RETIRO LA QUEJA FORMULADA** contra el señor **EDGAR TABARES VALENCIA**. (...) (SIC)*" (fl. 10).

III. PRUEBAS O DOCUMENTOS ALLEGADOS A LA ACTUACIÓN

El Despacho evidencia en el acervo probatorio acercado a la plenaria, la importancia del siguiente documental, en la que se apoyara la decisión a tomar en el Acto Administrativo, a saber:

1. Querrela radicada con número **05EE2020737600100009621** del 26 de Agosto de 2020, (fls. 1 y 2).
2. Correo electrónico de fecha 14 de Febrero de 2022, (fls. 9 y 10).

Una vez analizadas las pruebas y elementos fácticos obrantes en el expediente recopilados y respetando el debido proceso es el transcurso de la Investigación Administrativa, el Despacho tendrá en consideración todas las pruebas recabadas, no obstante, tendrá mayor relevancia las mencionadas anteriormente, siendo estas suficientes para tomar una decisión de fondo en la presente actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con el Decreto 4108 de noviembre 2 de 2011 y la Resolución 3455 del 16 de noviembre del 2021 mediante la cual se derogo la resolución 2143 de 2014, en concordancia con lo establecido en la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, procede a decidir de fondo la presente actuación en los siguientes términos.

De a reclamación solicitada por el querellante **PEDRO LUIS HOLGUIN BOLIVAR C.C. 72.042.959**, se inicia trámite de averiguación preliminar por la presunta violación a las normas laborales, de conformidad con lo dispuesto en el Auto de asignación Nro. 4423 del 23 de Octubre de 2020 (f. 3).

Descendiendo el caso en concreto, el querellante **PEDRO LUIS HOLGUIN BOLIVAR C.C. 72.042.959**, centra su inconformidad en el presunto no pago de cesantías y prestaciones sociales durante la existencia del vínculo laboral; según describe dentro de su escrito con radicación Nro. **05EE2020737600100009621** del 26 de Agosto de 2020:

"(...)

Mi empleador me tenía como independiente, me debe cesantías, vacaciones primas y todos lo demás a que tengo derecho en un contrato laboral. (Sic)

"(...)" (f. 1 y 2).

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

Ahora bien, del análisis de los elementos probatorias recaudados durante el desarrollo de la presente averiguación preliminar, así como de la consideración de la norma laboral aplicable al caso en particular, este despacho concluye:

Que a folio 10 reposa escrito de **DESISTIMIENTO** presentado por el querellante **PEDRO LUIS HOLGUIN BOLIVAR C.C. 72.042.959**, en el que manifiesta de manera expresa su decisión de finiquitar la averiguación preliminar radicada ante este despacho como consecuencia de un cuerdo de conciliatorio entre las partes:

"(...)

"(...) de manera muy comedida me permito informarle que **RETIRO LA QUEJA FORMULADA** contra el señor **EDGAR TABARES VALENCIA**. (...) (SIC)"
(...)"

Así las cosas, este despacho considera que se cumple con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1755 del 30 junio del 2015 que reza

"(...)

Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada

"(...)"

Por lo tanto, y como quiera que el interesado puede desistir en cualquier tiempo de su petición, el despacho deberá finalizar la actuación en aras de evitar posibles quebrantos al debido proceso y los derechos que este comporta, como el de defensa, publicidad y contradicción amén del principio de economía procesal que gobierna este tipo de actuaciones, en consecuencia, este despacho acepta el desistimiento en referencia.

Ahora bien, los artículos 17, 485 y 486 del C.S.T. exige la actuación del inspector de trabajo y seguridad social ante la vulneración de las normas laborales, disposiciones sociales, en materia de riesgos laborales y seguridad social. En este sentido, las investigaciones administrativas laborales tienen como objeto establecer el cumplimiento de las normas de derecho individual del trabajo de carácter particular y las de derecho colectivo del trabajo, de los trabajadores oficiales y de particulares; no obstante, a lo anterior y para el caso en concreto, de las actuaciones adelantadas por el despacho instructor, de los presupuestos fácticos arrimados a la investigación preliminar y el acervo probatorio existente, el Despacho concluye que no es procedente imponer medida administrativo laboral contra el inquirido, pues no se logró establecer con grado responsabilidad del examinado por presunta violación a las normas laborales en lo que a este despacho compete, por lo cual y en atención al debido proceso que aplica a nuestra actuaciones tendrá que finiquitarse el presente trámite que carece de mérito para continuar adelante, tal como lo establece la Ley 1437 de 2011 en su artículo 47 y demás normas concordantes, y en consecuencia se ordenara el archivo del acápite correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. ARCHIVAR la averiguación administrativa preliminar adelantada contra el señor **EDGAR TABARES VALENCIA**, como propietario de la finca **VILLA PAULINA**, ubicada en la Vereda **PATIO BONITO**, de la ciudad de **GINEBRA (VALLE)**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

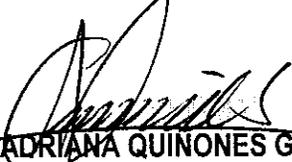
Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se decide una averiguación preliminar"

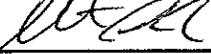
ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo a las partes interesadas, al señor **EDGAR TABARES VALENCIA**, como propietario de la finca **VILLA PAULINA**, con dirección de notificación en la, Finca **VILLA PAULINA** en la Vereda **PATIO BONITO**, de la ciudad de **GINEBRA (VALLE)** y a señor **PEDRO LUIS HORGUIN BOLIVAR**, Identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.042.959**, con dirección de notificación en finca **VILLA PAULINA** en la Vereda **PATIO BONITO**, de la ciudad de **GINEBRA (VALLE)**, en los términos establecidos en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por las partes mediante escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la rotificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación de este, según el caso, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Líbrense las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ADRIANA QUIÑONES GUERRERO
 Inspector de Trabajo y Seguridad Social
 Grupo de Prevención Inspección Vigilancia Control

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	ADRIANA QUIÑONES GUERRERO Inspectora de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		

Elaboró: Adriana Q.G.
Revisó y Aprobó: Luz Adriana C.T.